

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2100-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 143, 145 y 148 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo Rural.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Francisco Javier Santillán Ocegüera e integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de noviembre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de noviembre de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Desarrollo Rural.

### II.- SINOPSIS

Establecer que sea responsabilidad gubernamental promover y fomentar la constitución de figuras asociativas de carácter general o por producto o rama de producción, que cuenten con el reconocimiento y regulación del Estado mediante disposiciones reglamentarias, que determinen los criterios y parámetros para garantizar la representatividad, democratización, transparencia y rendición de cuentas. Prever que los subsidios del Gobierno Federal a las organizaciones se sujeten a que éstas cumplan con las disposiciones reglamentarias, que dicte la SAGARPA. Precisar que los apoyos se otorgarán a organizaciones de productores por producto o rama de producción, que se constituyan y operen con apego a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y bajo la convocatoria, autorización, registro y regulación de la SAGARPA.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con artículo 27, fracc. XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</b></p> <p><b>Artículo 143.-</b> El Gobierno Federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p>	<p><b>Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 143, 145 y 148 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 143.</b> El gobierno federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y a la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, <b>debiendo, las organizaciones que se integren conforme a esta Ley, ser representativas, transparentes y rendir cuentas, con el objetivo de</b> procurar la promoción y la articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:</p> <p>I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;</p> <p>II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;</p> <p>III. Promoción de la organización productiva y social en todos los</p>



IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;

V. ...

VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y *negociación* de las organizaciones del sector rural; y

VII. ...

**Artículo 145.-** Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, *estatales* y *del Distrito Federal* vigentes, cualquiera que sea su materia.

órdenes de la sociedad rural;

IV. Constitución de figuras asociativas **de carácter general y por ramas de producción y el reconocimiento de éstas y de las demás organizaciones constituidas con apego a la presente Ley**, para la producción **de alimentos y productos básicos y estratégicos en el marco del** desarrollo rural sustentable;

**Competerá a la secretaría, mediante disposiciones reglamentarias, determinar los criterios y parámetros para garantizar la representatividad, democratización, transparencia y rendición de cuentas de las organizaciones a las que se hace mención en este artículo;**

V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;

VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y de las organizaciones del sector rural; y

VII. las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

**Artículo Segundo.** Se modifica el artículo 145 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

**Artículo 145.** Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por esta ley, por la Ley Agraria, **por la Ley de Organizaciones Ganaderas y por la Ley de Asociaciones Agrícolas; así como** las que se regulan en las leyes federales y **de las entidades federativas** vigentes, cualquiera que

**Artículo 148.- ...**

...

**I.** Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;

**II.** Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda; y

**No tiene correlativo**

sea su materia.

**Artículo Tercero.** Se modifica la fracción I y se adiciona una fracción II bis al artículo 148, para quedar como sigue:

**Artículo 148.** El gobierno federal apoyará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para lo cual incluirá las previsiones presupuestarias específicas correspondientes en el presupuesto de egresos de la federación.

Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**I.** Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable **y que cumplan con las disposiciones reglamentarias que dicte la secretaría, en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 143 de esta ley;**

**II.** Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda;

**II Bis.** Se otorgarán a las organizaciones de productores por ramas de producción, que se constituyan y operen con apego a esta Ley, bajo la convocatoria, autorización, registro y regulación de la secretaría.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

<p><b>III. ...</b></p> <p>...</p>	<p>III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras.</p> <p>La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará las reglas de operación para el otorgamiento de los apoyos, las publicará, emitirá la convocatoria pública a las organizaciones interesadas y, posteriormente, publicará los resultados de la convocatoria.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM